

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, la compensación económica tiene lugar si uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, caso en el que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, corresponde que se le compense el menoscabo económico sufrido por esa causa. En consecuencia, se trata de una institución del derecho de familia que fue erigida de manera tal que el que la demanda debe probarse que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a los trabajos propios para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión propia o porque las condiciones del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desplegar una actividad económica, ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues le generó un obstáculo parcial para llevarla a cabo completamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un menoscabo de carácter patrimonial.

Segundo: Que como esta Corte ha expresado en los autos Rol N°18.047-2023, N°241.778-2023 y N°1.833-2024, entre otros, lo que explica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser restauradora o una forma de remediar el detrimento que experimentó, porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, precisamente por las razones indicadas. En la doctrina se señala que es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el matrimonio o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la

posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa. (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho”, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio. (Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89).

Tercero: Que, en este caso, se estableció que doña [OLGA], tiene aproximadamente 41 años de edad, trabajó durante la vida marital menos de lo que quería y podía por dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus dos hijos, nacidos, la primera, el NUM000 de 2011 y el segundo, el NUM001 de 2012, lo que le impidió especializarse en tres oportunidades en su profesión y acceder a una mayor remuneración, percibiendo en el año 2024 ingresos mensuales de \$3.650.000 y en la actualidad de \$5.286.920, con un ahorro previsional de \$33.276.367.

En cambio, don [JULIO], de aproximadamente 42 años de edad, durante la convivencia se especializó como médico urgenciólogo y con posterioridad al término de la cohabitación en medicina intensiva, lo que le permitió acceder a ingresos mensuales superiores a los \$7.226.815, ascendiendo su ahorro previsional a \$67.347.323.

Cuarto: Que, para determinar la cuantía de la compensación económica a que tiene derecho la demandante reconvencional, se tiene presente que de haberse especializado habría obtenido ingresos similares a los del cónyuge, quien, en la actualidad, posee un ahorro previsional que duplica el de la demandante reconvencional; y considerando que este monto da cuenta aproximadamente del 10% de los emolumentos mensualmente percibidos, se puede presumir, que los ingresos de la señora [OLGA] habrían sido superiores, en, a lo menos, \$3.000.000 mensuales a lo que efectivamente percibió. De modo que, para efectos de hacer un cómputo del menoscabo sufrido, se tendrá como base de cálculo la suma de \$3.000.000 mensuales, lo que permite concluir que, de haberse especializado, la actora reconvencional habría obtenido durante los noventa y nueve meses que duró la convivencia ingresos adicionales por \$297.000.000, monto del que es razonable considerar un porcentaje de diez por ciento por concepto de cotizaciones previsionales, otro diez por ciento para fines

de ahorro y un cinco por ciento por las labores de cuidado de los hijos que asumió mayoritariamente durante la convivencia y casi exclusivamente después de ella, pues el resto tendría que haber sido destinado para solventar sus gastos personales y los del hogar.

Por consiguiente, se fija de manera prudencial y sobre la base de esos parámetros, la compensación reclamada en la suma de \$74.250.000, equivalente a 140,36 Ingresos Mínimos Remuneracionales.

Quinto: Que, según previene el artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil, en la sentencia definitiva además de fijar el monto a compensar por el menoscabo padecido, se debe determinar su forma de pago, señalando la misma disposición que si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar la cuantía de la prestación mediante las modalidades del artículo 65 de la Ley N°19.947, podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, se toma en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y sus cargas de familia.

Sexto: Que, en el presente caso, el señor [JULIO] percibe ingresos mensuales aproximados de \$7.226.815, debe proporcionar alimentos a tres hijos, por lo que se puede concluir que está en condiciones de solucionar la obligación de 140,36 Ingresos Mínimos Remuneracionales, en cuarenta y nueve cuotas mensuales, cuarenta y ocho de las cuales equivalentes a 2,9 Ingresos Mínimos Remuneracionales y la última de 1,16 de aquella unidad.

Séptimo: Que, en consecuencia, en razón del monto de la compensación económica y la forma de pago precedentemente determinada, se rechazará la petición de cesión de derechos del inmueble inscrito a fojas 11.012, N°. NUM002 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2014, demandado por la actora reconvenzional.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, inciso segundo, de la Ley de Matrimonio Civil, para los efectos del cumplimiento la cuota respectiva se considerará alimentos, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil y 67 de la Ley N°19.968, **se confirma, en lo apelado**, la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago en causa RIT C-7.065-2022, caratulada “[JULIO] con [OLGA]”, **con declaración** que don [JULIO] debe pagar en favor de doña [OLGA] una compensación económica ascendente a la suma de

\$74.250.000, equivalentes a 140,36 Ingresos Mínimos Remuneracionales, en cuarenta y nueve cuotas mensuales y sucesivas, cuarenta y ocho equivalentes a 2,9 Ingresos Mínimos Remuneracionales y la última de 1,16 de aquella unidad, contados desde que esta sentencia se encuentre firme.

Para los efectos del cumplimiento la cuota respectiva se considerará alimentos, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago.

Redacción a cargo de la ministra (s) señora Dobra Lusic Nadal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6.783-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.